

-LAUDO-

Guadalajara Jalisco, a 2 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO en el expediente número 1386/2010-A1, promovido por 1.ELIMINADO, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUCAR, JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 26 veintiséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, el actor del juicio por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huejucar, Jalisco, reclamando como acción la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, admitiéndose la demanda con fecha 09 nueve d Marzo del año 2010 dos mil diez, ordenando emplazar a la demandada, señalando fecha para la audiencia establecida en el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo oportunamente la entidad demandada a dar contestación a la citada demanda.-----

2.- Con fecha 15 quince de Julio del año 2011 dos mil once, se dio inicio al desahogo de la audiencia establecida por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la cual, en la cual en la etapa conciliatoria, no fue posible llegar a ningún arreglo, y se les tuvo por inconformes con el mismo; en la fase de Demanda y Excepciones se les tuvo a las partes ratificando sus correspondientes ocurso de contestación y demanda; suspendiéndose debido a la interposición del respectivo incidente de nulidad; una vez resuelto, se dio continuidad con el desahogo de la citada audiencia en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, las partes ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes, los cuales fueron admitidos en ese misma actuación, y una vez desahogadas en su totalidad por acuerdo de fecha 13 trece de Mayo del año 2015 se ordeno poner los autos a la vista de pleno para emitir el laudo correspondiente.-----

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

-LAUDO-

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

“Artículo 114.- El tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:-----

I- Conocer y resolver conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley Prevea.-

II...

III...

IV...

V...”

II.- La Personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma Ley que se invoca.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor 1. ELIMINADO ejerce como acción principal el reclamo de su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes HECHOS: —

“El suscrito 1. ELIMINADO tengo mi domicilio particular en la calle 2. ELIMINADO del Municipio de Huejucar, Jalisco e ingrese a prestar mis servicios personales para el Ayuntamiento de Huejucar, Jalisco en el área de agua Potable y Alcantarillado, a partir del día primero de Octubre del año 2008 dos mil ocho , tal y como lo acredito con la constancia de trabajo expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Huejucar, con la que acredito mi interés jurídico, desempeñándome como Encargado de la Planta Tratadora de Aguas Residuales, en el Area de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Huejucar, Jalisco, cubriendo una horaria de las 8:00 a las 16:00 dieciséis horas de lunes a Sábado, percibiendo un salario mensual 3.ELIMINADO moneda nacional.

II.- Durante todo el tiempo que preste mis servicios laborales para la mencionada autoridad Patronal, siempre realice mi trabajo con eficiencia y responsabilidad sin tacha desfavorable en mi expediente no obstante lo anterior en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Huejucar

-LAUDO-

Jalisco específicamente en el patio del edificio municipal y siendo aproximadamente las 24:00 veinticuatro horas del día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, el C. 1.ELIMINADO en su carácter de Presidente Municipal electo y entrante en el Ayuntamiento de Huejucar, Jalisco administración 2010-2012, me comunico que ya no había trabajo para mi, que tenía compromisos con otras gentes y que pondría a otra persona en mi lugar, a lo que yo le contesté que me iba de mi trabajo pero que me diera mi indemnización que por derecho me correspondía y él me contestó que no porque no tenía dinero. Lo anterior fue presenciado por varios testigos de los cuales omito su nombre para que no se les afecte en su trabajo, ya que los mismos trabajan en el Ayuntamiento.

III.- Considero que mi despido es injustificado yo que en primer término, nunca levanto un acta administrativa circunstanciada y con los requisitos de ley en mi contra, en los términos de los Artículos 23 y 26 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y en segundo lugar nunca se me siguió procedimiento administrativo ni se observó lo dispuesto por los artículos 128, 129 de la Ley de Gobierno y la Administración Municipal, por lo que es ciato que no se me concedió el derecho de audiencia y defensa, violándose en mi contra lo dispuesto por el Artículo 14 párrafo segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."-----

IV.-La parte ACTORA ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

- DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en la constancia laboral, expedida a favor del actor.....
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.—.....
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.....

V.- La entidad pública demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUCAR, JALISCO, al dar contestación a la demanda, en lo medular argumento lo siguiente:-----

"... I.- Es falso y se niega en su integridad el punto uno de los hechos únicamente resulta cierto el monto del salario.-----
 II.- Negamos en su integridad el numero (II) del escrito que se contesta, el actor no fue despedido ni en forma justificada, mucho menos injustificadamente de su empleo, ni por el

-LAUDO-

actual presidente municipal, tampoco por servidor público diverso del primer edil.-----.....-----
 cabe señalar, la presente administración municipal fue electa para el período constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de 2012, suponiendo sin conceder que fueran ciertos los argumentos vertidos por el demandante el señor 1.- ELIMINADO carecía de facultades para despedir a la contraria, ya que, así puede corroborarse de la constancia de mayoría que se exhibe para los efectos de justificar la personalidad.-.....-----.....-

VI.- La parte demandada no ofreció elementos de convicción.-----

VII.- Adentrándose este Tribunal al estudio de aquello que conforma la litis, es necesario que esta sea fijada acorde a los argumentos expuestos por las partes; esto es, el actor señala haber sido despedido el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve a las 24 horas, por 1.- ELIMINADO Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huejucar, Jalisco; en tanto, la entidad demandada cita en su curso de contestación, que contrario a ello no se le despidió y que quien manifiesta lo materializó, no cuentan con la debida facultad para ello, toda vez que en ese momento aun no fungía como presidente municipal, ya que este entro en funciones el 01 de enero de 2010 dos mil diez, aunado a ello la hora que cita aconteció el despido no es laborable.-----

Por tanto la litis se constriñe en la justificación de su existencia, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo corresponde a la entidad demandada, Ayuntamiento Constitucional de Huejucar, Jalisco, justificar la inexistencia del mismo esto es en cuanto a que quien actualizo el despido aun no contaba con las facultades para ello y que este se enuncia en un horario fuera de la jornada laboral; de lo anterior se evidencia que la entidad demandada si bien no aporto elementos de convicción, ya que no compareció a la etapa procesal de su respectivo ofrecimiento; no obstante de ello, este Tribunal tiene la obligación del análisis de la integración de los autos, así como de la totalidad de los elementos aportados por las partes haciendo uso de la adquisición procesal.-----

-LAUDO-

De lo anterior se evidencia que a través del propio curso de demanda, así como su respetiva aclaración, el actor manifestó e insistió en que el despido se había actualizado el día 31 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve aproximadamente a las 24 horas, resaltando en su punto número de hechos lo siguiente:

"...desempeñándome como Encargado de la planta Tratadora de Aguas Residuales, en el área de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Huejucar, Jalisco, cubriendo una horaria de las 8:00 a las 16:00 dieciséis horas de lunes a Sábado, percibiendo un salario mensual de 3.ELIMINADO pesos..."-----

Del texto anterior se infieren las condiciones pactadas de la relación laboral, resaltando de lo descrito que el horario bajo el cual se encontraba desempeñando sus funciones el actor, era de las 8:00 a las 16:00 horas, manifestaciones traducibles en una confesional expresa, que a su vez se puede considerar que constituyen en este caso específico elementos esenciales de la acción, debido a la defensa opuesta por la entidad demanda, ya que acertadamente indica que la inexistencia del despido narrado se basa en dos aspectos fundamentales, esto es, que la persona que lo despidió el 31 de diciembre de 2009, no tenía las facultades para verificar el despido y que la hora que enuncia el accionante no es laborable; por lo que se considera que Juan Hernández Sifuentes, debió de justificar el motivo por el cual tuvo que extender su jornada laboral, o la causa que lo llevaron en su caso a permanecer en la fuente laboral hasta las 24:00 horas, temporalidad que se justifico se encuentra fuera de su horario pactado, que como se dijo, debió justificar el motivo de permanecer en su fuente de trabajo, hecho este que al ser constitutivo de la acción y de acuerdo a la afirmación de la jornada del actor en su demanda, no puede representar una carga para la demanda, ante ello es evidente que contraen un valor probatorio pleno con trascendencia a la litis e impactar la fortaleza de la acción, ya que al no encontrarse justificada la causa por la cual se encontraba en el lugar de trabajo fuera del horario de trabajo, conllevan a debilitar el despido y robustecer el dicho como excepción de la demandada.-----

-LAUDO-

Sirve de apoyo a o descrito el siguiente criterio cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 172044, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.334 L, Página: 2489, *DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL DÍA EN QUE SE PRODUJO COINCIDE CON EL QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ COMO DE SU DESCANSO SEMANAL Y NO SEÑALÓ EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABA LABORANDO, LA JUNTA DEBE DECLARAR SU INEXISTENCIA. El artículo 841 de la ley Federal del Trabajo establece que las Juntas de conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia. Por ello, cuando el trabajador ejercita la acción de despido injustificado aquéllas están obligadas a analizarlas circunstancias manifestadas por el actor respecto de su injustificada separación del trabajo, con el fin de determinar su verosimilitud, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por la patronal. En esa tesitura, si de su estudio se advierte que el día en que se produjo el despido alegado coincide con el que el propio trabajador afirmó como su día de descanso semanal, sin señalar el motivo por el cual se encontraba laborando ese día, la Junta debe declararla inexistencia del despido.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*" -----

Aunado a lo descrito, se resalta el segundo de los puntos invocados como elementos de la excepción enunciada por la entidad, consistente en el hecho de que quien dice materializo el despido no contaba con las facultades para ello, acto que a través del análisis de las actuaciones procesal, cuya obligación e imposición de los mismos se encuentra obligado este Tribunal, se advierte que a foja 32 de la pieza de autos, copia certificada de la constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, de la que se resalta que como Presidente Municipal se encuentra 1.- ELIMINADO pero entrando en funciones por el periodo del 01 de enero de enero de 2010 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce, lapso en el cual no se encuentra incluso el día 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve, data en la cual el

-LAUDO-

accionante fija el despido, señalando en el punto II de hechos lo siguiente:-----

"...no obstante lo anterior, en las Instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Huejucar, Jalisco, específicamente en el patio del edificio municipal y siendo aproximadamente las 24:00 veinticuatro horas del día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, el 1.ELIMINADO en su carácter de Presidente Municipal electo y entrante en el Ayuntamiento de Huejucar, Jalisco, administración 2010-2012..."-----

Texto descrito del que se infiere otra causal de inexistencia del despido, por los motivos invocados por el propio Ayuntamiento demandado, actos estos que fueron enunciados por el propio actor y que no pueden ser desconocidos u omitido su análisis al dictar esta resolución.-----

Así mismo, la documental pública allegada por el actor y que obra a foja 4 de la pieza de autos analizada a la luz de la adquisición procesal, a lo cual sirve de apoyo a anterior el siguiente criterio cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

"Época: Novena Época, Registro: 188705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia (s): Laboral, tesis: ii.t. J/20. pagina.- 825, ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Los pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.-----
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO SEGUNDO CIRCUITO." -----

En el contenido del texto mencionado, fue asentada constancia de que el actor "laboro" para el ayuntamiento descrito por un año dos meses, del 01 de Octubre de 2008 al 31 de Diciembre de 2009, al asentarse de la manera siguiente:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

-LAUDO-

"...Que el C. 1.ELIMINADO Mexicano, Mayor de edad, casado, con domicilio en esta población de Huejucar, laboro para esta institución desempeñándose como Encargado de la Planta Tratadora de Aguas Residuales por un periodo de año dos meses, a partir del mes de Octubre del 2008 al 31 de Diciembre de 2009..."-----

Contenido que no permite duda, en torno a que dicho documento le fue expedido para amparar el periodo bajo el cual comprendió su desempeño laboral, del 01 de octubre de 2008 al 31 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, considerándose el mismo con la calidad de constancia, tal es el caso que ésta se expidió señalando se reitera que "laboró" frase de temporalidad que se refiere a tiempo pasado, especificando dicho periodo, ello sin que sea óbice el hecho de que se expidió el 25 de enero de 2010 dos mil diez.

En razón de lo descrito, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Huejucar, Jalisco, de reinstalar al actor en el puesto en el cual se encontraba desempeñándose, al pago de salarios caídos, aguinaldo, así como al pago de las cuotas bimestrales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, peticionados estos a partir del 31 de diciembre de 2009 en la cual fija el despido, el actor así como por el lapso de tramitación de este procedimiento.-----

Lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23,40,54,114,128,129,135,136,140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:.....-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor 1.- ELIMINADO no justificó su acción principal y la entidad demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUCAR, JALISCO, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se ABSUELVE al Ayuntamiento Constitucional de Huejucar, Jalisco de reinstalar al actor en el puesto en el cual se encontraba desempeñándose, al pago de salarios caídos, aguinaldo, así como al pago de las cuotas bimestrales

-LAUDO-

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, peticionados estos a partir del 31 de diciembre de 2009 (fecha en la cual fija el despido el actor) así como por el lapso de tramitación de este procedimiento. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el último considerando.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. CAPF

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Lo eliminado con el número 1 se refiere a nombres, eliminados con el número 2, se refieren a domicilios y lo eliminado con el número 3 son cantidades en pesos.-- - - -